

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Presentación:

Los temas relacionados con la Propiedad Intelectual en general, y de manera particular lo relativo al Derecho de Autor y derechos conexos (obras artísticas, científicas y literarias, software y bases de datos; derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); la Propiedad Industrial (patentes de invención y de modelo de utilidad, marcas y demás signos distintivos; secretos industriales, información confidencial, indicaciones geográficas, etc.); el régimen sui generis o especial de protección de los trazados topográficos y de los circuitos integrados; la Biotecnología (genoma humano, obtenciones de variedades vegetales, biodiversidad o diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y las rarezas, los conocimientos, las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afro americanas, etc.); así como los demás aspectos contemplados por esta disciplina han adquirido singular importancia, atendiendo el valor económico que ellos reportan, y especialmente en razón de la internacionalización de la economía, de la apertura de mercados y de la globalización en general.

Para las universidades -instituciones dedicadas a la producción y fomento de la ciencia y la tecnología, la investigación y la cultura- cada día cobra mayor importancia la adopción de una reglamentación clara y precisa que permita determinar los derechos sobre las creaciones intelectuales desarrolladas en su interior; igualmente importante resulta generar, crear y arraigar en la comunidad uniandina, una cultura de respeto sobre los Derechos de Propiedad Intelectual que se vea reflejada entre sus miembros, y trascienda a todos los sectores de la comunidad.

La Universidad de los Andes, con el valioso aporte de sus recursos humanos y el aprovechamiento de sus recursos físicos e infraestructura, adelanta diversas

investigaciones, programas o proyectos que configuran creaciones protegidas por la Propiedad Intelectual.

En este contexto es imperioso advertir el surgimiento de relaciones entre la Universidad y los miembros de su comunidad, y/o las distintas entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, según el compromiso a partir del cual se deban desarrollar tales investigaciones o proyectos.

Aspectos tales como la autoría, la titularidad originaria y derivada, el ejercicio de los derechos patrimoniales o de explotación económica; los derechos morales o personales; la intervención y participación de investigadores principales, auxiliares, directores de tesis e investigación, y estudiantes; así como los derechos que a la Universidad correspondan, deben ser reglamentados con fundamento en nuestra legislación y en la normatividad internacional correspondiente. Por ello, y para mayor claridad y referencia inmediata de la comunidad, se han tomado e incorporado diversas definiciones y conceptos previstos en la normatividad vigente.

La Universidad de Los Andes, consciente de la importancia de contar con unas normas claras y precisas en un ámbito propicio a la generación del conocimiento, adopta el reglamento que hoy entrega a su comunidad.

PREÁMBULO

La Universidad de Los Andes, generadora de ideas y conocimientos, es una institución de educación superior por excelencia, que tiene dentro de sus objetivos estimular la investigación, formular propuestas y sugerir soluciones que contribuyan a los cambios que requiere el País.

El presente reglamento, basado en los principios de la buena fe y la responsabilidad, busca garantizar a los miembros de la comunidad los derechos derivados de sus creaciones y aportes intelectuales para, al mismo tiempo, crear una cultura de respeto y difusión de estos derechos, fomentando un espíritu de certidumbre y seguridad que se extenderá a todos aquellos que de una forma u otra se relacionen con la Institución.

Con miras al desarrollo de aquellas funciones institucionales orientadas hacia la realización y promoción de la investigación, lo mismo que al desarrollo de relaciones científicas, artísticas y culturales, la Universidad busca proteger y facilitar la producción intelectual que se da entre la comunidad en todos los campos del saber. Sin embargo, la responsabilidad sobre los contenidos generados, su veracidad y alcance científico será exclusiva de sus generadores y autores, quienes asumen el compromiso de respetar toda clase de derechos de terceros, en especial los de Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

SUBORDINACIÓN: El presente reglamento queda subordinado a la Constitución Política y a las leyes vigentes aplicables. Así mismo, se tendrán en cuenta en su aplicación e interpretación, las normas y convenios internacionales correspondientes.

PREVALENCIA: Por su carácter especial, las normas del presente reglamento prevalecerán sobre las demás políticas y directrices que regulan la Propiedad Intelectual dentro de la Institución.

BUENA FE: La Universidad parte del supuesto y presume que la producción de cada uno de los integrantes de su comunidad es de su propia autoría, y que en el desarrollo de sus actividades respetan los derechos de Propiedad Intelectual.

RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: La Universidad de los Andes protege y facilita la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad uniandina, la cual se presume como realizada por el miembro o miembros de ésta comunidad sin contravenir o afectar derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de sus autores y/o creadores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de terceros y de afrontar las indemnizaciones por daños y perjuicios que surjan de cualquier tipo de acción administrativa, civil o penal. Para todos los efectos la Universidad se mantendrá indemne y actúa para todos los efectos legales como un tercero de buena fe, exento de culpa.

FAVORABILIDAD: En caso de presentarse duda, conflicto o controversia en la aplicación del presente reglamento o en los documentos generados en su aplicación y desarrollo, se dará prelación a aquella regulación más favorable para el autor y/o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate, con fundamento en los principios generales previstos en la legislación vigente.

SANCIONES: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario del Estatuto Profesorial, de los reglamentos internos de trabajo de la Universidad, de los reglamentos de estudiantes de pregrado y postgrado, del Código Sustantivo del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo; quien llegare a violar algún derecho de Propiedad Intelectual -bien sea de un miembro activo de la comunidad uniandina, o de un tercero particular- estará además sujeto a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN: La Universidad de los Andes, una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, deberá iniciar un extenso y profundo proceso de difusión y capacitación, estableciendo un programa a través del cual se logre un conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen para todos los miembros de la

comunidad uniandina, y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento. Las Facultades, Departamentos y demás unidades académicas y administrativas de la Universidad, podrán inclusive establecer dentro de sus programas regulares una cátedra o materia obligatoria u opcional sobre la temática, enfocada a cada una de las áreas de la Propiedad Intelectual que están relacionadas con su actividad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GENERAL

Artículo 1°. Se entiende por Propiedad Intelectual el conjunto de derechos y prerrogativas sobre todas las creaciones del ingenio humano que, en cualquier campo del saber, puedan ser objeto de definición, reproducción, utilización o expresión por cualquier medio conocido o por conocer, y respecto de los cuales el Estado y la legislación vigente ofrecen especial protección.

Comprende:

-El Derecho de Autor y Derechos Conexos: obras artísticas, científicas y literarias; software y bases de datos, entre otros; derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas; y organismos de radiodifusión.

-La Propiedad Industrial: signos distintivos como son las marcas de productos o de servicios; las nuevas creaciones como las patentes de invención y de modelo de utilidad, diseños industriales; informaciones confidenciales, secretos industriales, indicaciones geográficas, etc.

-Los Circuitos Integrados y su régimen sui generis o especial de protección.

-La Biotecnología: genoma humano, obtención de variedades vegetales, biodiversidad, o diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y las rarezas, los conocimientos, las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afro americanas, etc.

Concordancia: Sobre Derechos Conexos, ver Ley 48 de 1975 por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Roma de 1961 sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Art. 165 y s.s., de la ley 23 de 1982; Art. 33 y s.s., de la Decisión Andina 351 de 1993.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE AUTOR

Artículo 2°. Se entiende por Derecho de Autor, aquella prerrogativa de orden moral y patrimonial que se otorga por parte del Estado a todo creador de obras literarias, artísticas o científicas, incluido el soporte lógico (software) y las bases o bancos de datos, desde el momento mismo de la creación, sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna; siempre y cuando cuente con rasgos de originalidad (esfuerzo intelectual) que permitan distinguirla de otro u otros mediante su contenido de hechos, ideas, sentimiento expresado, concretado o materializado a través de manifestaciones tales como las letras, la música, la palabra o el arte figurativo, sin que importe para ello su mérito, calidad o destinación. Este debe constituir un producto concreto y acabado, apto para ser reproducido o definido por cualquier medio conocido o por conocer.

Parágrafo: No son susceptibles de protección las ideas. Estas son libres y nadie puede apropiarse de ellas. Única y exclusivamente serán objeto de protección por parte del Derecho de Autor la materialización y concreción que el creador haga de ellas a través de obras literarias, artísticas o científicas que se logren de manera completa, acabada y unitaria.

Artículo 3°. Se considera autor la persona natural que de manera efectiva realiza, materializa o concreta una creación protegida por el Derecho de Autor, siendo en consecuencia el titular originario de los siguientes derechos:

a. MORALES: Entendidos como el conjunto de facultades y prerrogativas, atribuidos al autor de una obra. No tienen limitación en el tiempo y, por su carácter personalísimo, son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Son Derechos Morales:

El de Paternidad de la Obra.

Integridad

Ineditud

Publicación, Modificación, Post Publicación, y

Arrepentimiento.

b. PATRIMONIALES: Entendidos como el conjunto de facultades y prerrogativas que le permiten a su autor y/o titular controlar los actos de explotación económica de su obra. Pueden ser ejercidos directamente por el autor o titular, o por terceros facultados para ello. Son susceptibles de cesión, enajenación, transferencia y/o cualquier otro acto de disposición, y son limitados en el tiempo.

Son derechos patrimoniales:

-El de Reproducción

-El de Transformación

-El de Comunicación Pública

-El de Distribución (alquiler, préstamo público e importación) y

-Cualquier otra forma de utilización conocida o por conocer.

Parágrafo: Las distintas formas de disposición o utilización de las creaciones intelectuales son independientes entre sí, de modo tal que la autorización otorgada para una de ellas, no se entiende como extensiva a las demás.

Concordancia: Artículo 77 de la ley 23 de 1982, y Art. 31 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Artículo 4°. Será titular de los derechos y prerrogativas sobre una creación:

- 1.El autor o creador que no haya cedido sus Derechos Patrimoniales por virtud de algún acto, contrato o disposición legal.
- 2.La persona natural o jurídica que dirige, coordina, orienta, divulga, publica y comercializa a su nombre una obra colectiva, realizada por un grupo de autores que la llevan a cabo bajo su subordinación o dirección.
- 3.La persona natural o jurídica que adquiere los Derechos Patrimoniales sobre una creación, bajo alguna de las siguientes modalidades:

Por cesión total o parcial de los Derechos Patrimoniales, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Por contrato civil de prestación de servicios cuyo objeto lo constituye la elaboración de una obra por encargo.

Por relación laboral a partir de la cual se deba realizar una obra o su objeto implique la realización de la misma.

Por donación de Derechos Patrimoniales o renuncia a favor de un tercero.

Por sucesión por causa de muerte.

Artículo 5°. Coautoría: La participación de dos o más personas en una creación protegida por la disciplina autoral, les confiere la titularidad de los Derechos Morales y Patrimoniales. De esta participación deriva la siguiente clasificación:

a. Obras en Colaboración: Aquellas producidas por la iniciativa propia de dos o más autores, cuyos aportes, siendo susceptibles de identificación, no pueden ser separados sin que se desnaturalice la obra.

b. Obras Colectivas: Aquellas realizadas por un grupo de autores reunidos por iniciativa y orientación de una tercera persona, natural o jurídica, que los dirige, coordina y remunera. Los Derechos Morales corresponderán a todos y cada uno de los integrantes del grupo de trabajo. Los Derechos Patrimoniales o de Explotación Económica corresponden a quien ejerce la coordinación y dirección, sin perjuicio de pacto en contrario.

Concordancia: Art. 4 literal f, Art. 8 de la ley 23 de 1982, los Artículos 8, 9 y 10 de la Decisión Andina 351 de 1993; así como con lo establecido en el numeral IV de la Circular 06 de 200, sobre Derecho de Autor en el Ámbito Universitario, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

Artículo 6°: De los actos de disposición realizados sobre los Derechos Patrimoniales, surge la siguiente clasificación:

a. Obras Originales: Aquellas elaboradas de primera mano por un autor, sin fundamento en obra preexistente, siendo titular de los Derechos Morales y Patrimoniales.

b. Obras Derivadas: Aquellas realizadas con fundamento en una obra preexistente, previa autorización expresa del autor o titular de la obra original. El autor de la obra derivada será el titular de los Derechos Morales y Patrimoniales correspondientes a la Propiedad Intelectual.

c. Obras por Encargo: Aquellas realizadas por una persona natural vinculada por una relación laboral, o por contrato civil de prestación de servicios, siendo titular de los Derechos Morales. Los Derechos Patrimoniales o de explotación económica corresponderán al contratante o empleador, salvo previo pacto contrario.

Artículo 7°: La utilización de una obra o producción protegida por el Derecho de Autor y, en general, cualquier creación protegida por la Propiedad Intelectual, sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos.

Artículo 8°. Limitaciones y excepciones. Sin perjuicio de lo consignado en el artículo anterior, y de conformidad con la legislación vigente, podrán realizarse sin autorización del autor, los siguientes actos.

1. Citar en una obra otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, conforme a los usos honrados, en la medida justificada para el fin que se persigue, sin que se cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor o titular, y no se afecte la normal explotación de la obra.
2. Reproducir para la enseñanza, o para la realización de exámenes en instituciones educativas y en la medida justificada para el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos, o colecciones periódicas, o breves extractos de obras, siempre que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Parágrafo: En general todas las limitaciones y excepciones consagradas en la legislación vigente serán aplicables en el marco de los denominados Usos Honrados (Fair Use); es decir, todo uso que no cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor, ni afecte la normal explotación de la obra y esté previamente establecido de manera taxativa y concreta, y no tenga ánimo de lucro directo o indirecto.

Concordancia: Ver principios generales establecidos en el Convenio de Berna, y la Regla de los Tres Pasos sobre limitaciones y excepciones esbozada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI (que se trate de un caso especial y taxativamente establecido – no se atente contra la normal explotación de la obra – no se cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de derechos); los Artículos 21 y 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, así como con lo establecido en el numeral VII de la

Circular 06 de 2002 sobre Derecho de Autor en el Ámbito Universitario, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO CUARTO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 9°. Se entiende por Propiedad Industrial el conjunto de derechos y privilegios que se reconocen al creador de un producto de uso y/o aplicación en la industria, o en una actividad productiva y/o comercial.

Comprende las nuevas creaciones tales como las invenciones de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad sobre aquellos, los diseños industriales; los signos distintivos, como las marcas de productos o de servicios, los nombres comerciales, las enseñas, los secretos industriales, las informaciones confidenciales, las indicaciones geográficas.

Artículo 10°. Formas de Protección: Los bienes amparados por la Propiedad Industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo a su explotación, a través de un registro o un reconocimiento administrativo de la autoridad competente. En algunos casos específicos los derechos se adquieren con el solo uso.

Concordancia: Ver ley 178 DE 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

Artículo 11°. Según la creación o producto obtenido, proceden diferentes formas de protección:

1. Patente de Invención: Todo producto o procedimiento en el campo de la tecnología será susceptible de obtener esta protección, siempre y cuando reúna las siguientes características:

-Novedad: El producto o procedimiento no está comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.

-Nivel o Altura Inventiva: El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.

-Aplicación Industrial: El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

Concordancia: Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

2. Patente de Modelo de Utilidad: Todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo que a partir de su realización, proporciona una función, ventaja o disposición técnica mejor o distinta, que antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención.

3. Diseños Industriales: Se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan una nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad. De acuerdo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, un Diseño Industrial alude al aspecto ornamental o estético de un artículo producto. El Diseño Industrial puede consistir en rasgos de las tres dimensiones de un artículo, como su forma o la superficie, así como los rasgos en dos dimensiones de los dibujos, líneas o colores. Los Diseños

Industriales tienen aplicación en una gran variedad de productos de la industria y la artesanía. Desde instrumentos técnicos y médicos, hasta relojes, joyas, y otros artículos suntuosos. Electrodomésticos y aparatos eléctricos, vehículos y estructuras arquitectónicas, así como estampados textiles y bienes recreativos. El diseño industrial es protegido en sus aspectos esencialmente estéticos y ornamentales, pero no en sus aspectos funcionales; es decir, no se protegen los rasgos técnicos y utilitarios del artículo propiamente dicho.

4. Marcas de Productos o Servicios: Todos aquellos signos distintivos perceptibles y capaces de identificar un producto o servicio y diferenciarlo en el mercado. Sólo serán objeto de esta protección los considerados suficientemente perceptibles, adecuadamente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

5. Marca Colectiva: Aquella que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes, utilizadas bajo el control de un sólo titular.

6. Marcas de Certificación: Aquellos signos distintivos aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido objeto de certificación por el mismo titular, de conformidad con el reglamento de uso adoptado por los organismos competentes.

7. Lema Comercial: Entendido como aquella palabra, frase o leyenda utilizados como complemento de una marca, por lo que su utilización debe ir siempre precedido de aquella.

8. Nombre y Enseña Comercial: Cualquier signo que identifica una actividad económica, una empresa, o un establecimiento mercantil.

9. Indicaciones Geográficas: Entendidas como el conjunto de características, cualidades y/o propiedades especiales de un país o región determinada que identifican un producto. Las indicaciones geográficas dan lugar a:

Denominación de Origen: Aquella indicación geográfica utilizada en el nombre o designación de un producto cuyas cualidades, cualidades y características corresponden

exclusiva y esencialmente al entorno o medio geográfico en el cual se produce, siendo determinantes para su caracterización los factores naturales y humanos.

Indicación de Procedencia: Aquel nombre, expresión o imagen que designa o evoca un país o región determinada.

10. Informaciones Confidenciales – Secretos Empresariales: Aquellos documentos técnico–comerciales, incluyendo de manera enunciativa, no taxativa, las fórmulas, procedimientos, técnicas, Know–How y demás información general correspondiente a las características, naturaleza o finalidades de un producto, método o proceso de producción; sus formas o canales de distribución o comercialización, incluyendo su presentación, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

-Que la información propiamente dicha sea secreta, es decir que en su conjunto, configuración y composición no sea conocida por el conglomerado en general, ni sea fácilmente accesible a las personas que manejan ordinariamente esta clase de información.

-La información, por ser secreta, reporta un valor comercial efectivo o potencial.

-Su titular, o quien tiene bajo su control tal información, debe haber desplegado todas las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

CAPÍTULO QUINTO

BIOTECNOLOGÍA

Artículo 12°. Se entiende por Biotecnología, aquella parte de la tecnología que se encarga de estudiar la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos, que partiendo de la utilización de sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados, células de humanos, animales, vegetales, bacterias, y basados en sistemas genéticos de recombinación de ADN, fusión celular, microinyección transgénica, etc., producen diversos resultados objeto de protección. Así mismo, hacen parte de ésta la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y las rarezas, los conocimientos, las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afro americanas, y demás creaciones protegidas por esta vía.

-Variedades vegetales: Entendidas como aquel conjunto de individuos botánicos, que, sin ser catalogadas como silvestres, se distinguen de otros por determinadas características morfológicas, fisiológicas, citológicas o químicas que se pueden transmitir por reproducción, multiplicación o propagación, siempre y cuando su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

-El obtentor de una variedad vegetal podrá acceder a su protección demostrando que la variedad obtenida es nueva, distinta, homogénea y estable. La denominación asignada debe ser genérica y debe comportar el mejoramiento heredable de las plantas a través de conocimientos científicos.

-Si la variedad vegetal presenta un elemento genético funcional que implique novedad, altura inventiva y aplicación industrial, bien sea como proceso o como producto, el titular podrá solicitar su protección, la que se otorgará a través del certificado de obtentor y/o de la patente de invención, según el caso.

Genoma Humano: Entendido como el conjunto de cromosomas de una célula que involucra toda una serie de información hereditaria y todo su material crono-somático, portador de características hereditarias propias de un organismo en particular.

El Genoma humano puede, eventualmente, ser objeto de protección, cuando la secuencia de genes en cuestión tenga una función o aplicación conocida, y siempre y cuando su uso tenga una finalidad terapéutica o somática, nunca con fines germinales o de manipulación genética.

Diversidad Biológica o Biodiversidad: Entendida como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos; otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Son componentes de la Biodiversidad:

-La diversidad genética (de genes o variedades genéticas sub-específicas)

-La diversidad taxonómica (de especies u otras categorías taxonómicas)

-La diversidad ecológica (de ecosistemas en cualquier nivel geográfico)

Recursos Genéticos: Todo material o insumo de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial. Comprende también los productos derivados, sus componentes intangibles y los recursos genéticos de las especies migratorias.

Concordancia: Ver al respecto el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, la Decisión Andina 345 de 1993, Decreto reglamentario No 533 de 1994; Decisiones Andinas 391 de 1996, 423 DE 1997 y 448 de 1998 sobre Régimen Común sobre acceso a recursos genéticos.

CAPÍTULO SEXTO

REGIMEN SUI GENERIS O ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS TRAZADOS TOPOGRÁFICOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

Artículo 13°. Los Circuitos Integrados son elementos que llevan a cabo una función eminentemente electrónica, utilizando para su manufactura de manera ordinaria material semiconductor, por lo que es normal equipararlos con los semiconductores.

Se protege el Trazado Topográfico del Circuito Integrado, el Circuito Integrado, y uno u otro cuando se encuentren incorporados a un artefacto.

El plan de ordenación y/o bitácora de los elementos que lo componen, siempre que comporten e involucren esfuerzo intelectual y creativo en su desarrollo, serán objeto de protección por la Propiedad Intelectual.

Ver definiciones de Circuito Integrado y de Esquema de Trazado en el Glosario de términos del presente Reglamento.

Concordancia: Convenio de Washington de 1989; el capítulo de Asuntos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC – TRIPS), la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

Artículo 14°. Titulares de Derechos Morales: Son titulares de Derechos Morales de una obra o creación protegida por la Propiedad Intelectual de manera general todos aquellos que hayan participado de manera directa y efectiva en su elaboración; y en especial:

a. El profesor o personal de apoyo institucional que de manera efectiva la realiza de manera independiente, individual o conjunta, en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Institución.

b. Los estudiantes:

-Si en su realización cuentan con la dirección de un profesor, sin que esta actividad de dirección implique concreción, materialización y ejecución de tal creación. El estudiante deberá hacer mención de quien actuó como director, sin que tal mención implique reconocimiento de derechos a favor del director.

- Si quien actúa como director, además de orientar al estudiante, interviene de manera directa y efectiva en la concreción, materialización y ejecución del proyecto, será copartícipe de los Derechos Morales.

c. Los Derechos Morales de aquellas creaciones intelectuales resultantes de actividades propuestas por la Universidad y desarrolladas por un equipo integrado institucionalmente para el efecto, corresponderán a quienes lo conforman. En todo caso se darán de igual modo los créditos institucionales que correspondan a todas y cada una de las entidades que intervengan como gestores o entes financiadores.

Artículo 15°. Titulares de Derechos Patrimoniales: Podrán ser titulares de derechos patrimoniales de la obra o creación:

1. La Universidad:

-Cuando se trate de creaciones intelectuales de los profesores, estudiantes, investigadores y demás personas vinculadas a la Universidad, realizadas en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral o contractual con la Institución que impliquen la elaboración de trabajos según plan señalado por la Universidad bajo su cuenta y riesgo, iniciativa, dirección y coordinación.

-Cuando se trate de creaciones intelectuales de los estudiantes, realizadas en cumplimiento de labores operativas, recolección de información, bases de datos y demás tareas instrumentales, o por encargo de la Universidad. Según plan señalado por ésta, bajo su cuenta y riesgo, iniciativa, dirección y coordinación.

-Cuando la Universidad dirige, coordina, orienta, divulga, publica y comercializa a su nombre, una obra colectiva realizada por un grupo de profesores, empleados o estudiantes que la realizan bajo iniciativa de la Universidad y bajo su subordinación o dirección, siguiendo las directrices de la Universidad y bajo cuenta y riesgo de ésta.

En general, cuando se trate de creaciones y/o desarrollos realizados en virtud de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios civiles, de toda clase de persona vinculada por la Universidad para tales efectos; los Derechos de Propiedad Intelectual Patrimoniales, Económicos o de Explotación de toda clase de creaciones protegidas por esta disciplina, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos y actividades objeto de la relación laboral o del contrato y que se concreten en éste o en documento adicional; pertenecerán en cuanto a Derechos Patrimoniales (Reproducción, Comunicación Pública, Transformación y Distribución) o de explotación económica se refiere a la Universidad. Los Derechos Patrimoniales, económicos o de explotación de que aquí se trata se refieren no sólo a formato o soporte material, sino que se extienden a mensaje de datos (Internet, EDI, correo electrónico etc.), y en general a cualquier medio electrónico, óptico, magnético o similar, y en general a cualquier forma de utilización, reproducción o definición, conocido o por conocer.

En todo caso, quien realice de manera efectiva la obra, creación o desarrollo, conservará los Derechos Morales respectivos en favor del equipo de trabajo conformado, todo de conformidad con lo establecido en el Art. 30 de la Ley 23 de 1982, y en los Artículos 11 y 12 de la Decisión Andina 351 de 1993. Así mismo se le reconocerán y darán los respectivos créditos institucionales que correspondan.

La persona o personas vinculadas en virtud de una relación laboral, contrato de prestación de servicios, para que se cumplan los presupuestos legales vigentes y demás normas concordantes aplicables, deberán elaborar las actividades contratadas, según el plan señalado por la Universidad; por cuenta y riesgo de ésta; y percibirán a cambio los honorarios o beneficios académicos pactados como contraprestación.

En estos casos, los Derechos Patrimoniales (Reproducción, Comunicación Pública, Transformación y Distribución) que surjan sobre el trabajo contratado, encargado y encomendado pertenecerán en su totalidad a la Universidad.

Concordancias: Artículos 8 literal d), 19 y 20 de Ley 23 de 1982, Art. 10 de la Decisión Andina 351 de 1993; Numeral V de la Circular 06 de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre Derecho de Autor en el ámbito Universitario; las normas vigentes y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

2. Los profesores y/o el personal de apoyo administrativo:

- Cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas por los profesores y/o docentes, ordinariamente por su propia iniciativa, éstas pertenecerán en cuanto a Derechos Patrimoniales y Morales a los profesores y/o docentes; salvo cuando las mismas han sido generadas, creadas o realizadas por estos en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral o contractual con la Institución, e impliquen la elaboración de trabajos según, plan señalado por la Universidad bajo su cuenta y riesgo, iniciativa, dirección y coordinación.

-Cuando se trate de conferencias y lecciones dictadas por los profesores y/o quien las pronuncia o dicta, independientemente del derecho a realizar anotaciones efectuadas por los estudiantes a quienes van dirigidas. Para su publicación, exhibición o reproducción total o parcial por cualquier medio, se requiere la autorización previa y escrita del profesor y/o quien las pronuncia o dicta.

Las anteriores disposiciones serán aplicadas en concordancia y se aplicarán conforme con lo dispuesto en el Estatuto Profesorial de la Universidad de los Andes, de manera principal con lo establecido en el aparte denominado "Responsabilidades del Profesor" en especial con los deberes y responsabilidades de "Investigación y Creación Artística".

Concordancias: Los derechos de los Directores o Coordinadores de trabajos de grado y/o tesis, se sujetaran y someterán a lo establecido en la legislación vigente y en especial a lo dispuesto en el numeral III de la Circular 06 de 2002 emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre Derecho de Autor en el ámbito Universitario; y/o a las demás normas que la modifiquen o adicionen. Art. 40 de la ley 23 de 1982.

3. Los estudiantes:

-Cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas por los estudiantes en ejercicio de sus actividades académicas, y que hayan sido realizadas por su propia iniciativa, y que no implique vinculación con la Universidad a través de relación laboral, de prestación de servicios civiles o como parte de un equipo de trabajo conformado por la Universidad para llevar a cabo un proyecto específico.

-Cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas bajo la dirección de un profesor, sin que tal dirección implique la concreción, materialización y ejecución de la creación; y el estudiante haya concretado y materializado de manera independiente y propia cualquier tipo de proyecto, idea, método o contenido conceptual.

Concordancias: Los derechos de los estudiantes, se encuentran conformes a lo establecido en el numeral II de la Circular 06 de 2002 emitida por la Dirección Nacional de Derecho de

Autor sobre Derecho de Autor en el ámbito Universitario; o las demás normas que la modifiquen o adicionen.

4. Coparticipación – profesores, estudiantes, personal de apoyo institucional y Universidad.

-Para efectos de incentivar la producción y generación de creaciones dentro de la Universidad, y cuando se realicen por su iniciativa y bajo la coordinación de la Universidad, donde participen de manera conjunta estudiantes, profesores y/o personal de apoyo institucional, que intervienen de manera efectiva en la concreción, materialización y ejecución del proyecto, los Derechos Patrimoniales corresponderán, en proporción a sus aportes, a todos los participantes y a la Universidad en los porcentajes y proporciones que se pacten previamente a través de la suscripción de un contrato o convenio marco y/o específico donde se concreten los beneficios respectivos y todas las condiciones para su registro, comercialización, distribución y en general disposición sobre los mismos.

Parágrafo: Las anteriores disposiciones no son aplicables cuando el titular o titulares han cedido total o parcialmente sus derechos patrimoniales, por virtud de algún acto, contrato o disposición legal; cuando los donan o renuncian en favor de un tercero.

Concordancias: Artículo 61 Constitución Nacional, Artículos 4, literal f, 8 literales b, c y d, 19 y 20 de la ley 23 de 1982; en concordancia con los Artículos 3, 8, 9 y 10 de la Decisión Andina 351 de 1993; así como la regulación amplia y detallada sobre esta temática consignada en la Circular 06 del 15 de abril de 2002 que trata sobre el Derecho de Autor en el ámbito universitario expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 16°. Cesión de Derechos: El autor, creador o titular de los Derechos Patrimoniales de Propiedad Intelectual podrá voluntariamente ceder sus derechos a la Universidad de manera total o parcial, para lo cual se suscribirá el correspondiente documento realizado conforme a las formalidades vigentes, y que tratándose de Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor, deberá constar en escritura pública, o en documento privado

reconocido ante notario, instrumento que para efectos de las condiciones de publicidad y oponibilidad frente a terceros, deberá ser inscrito en el Registro de Actos y Contratos de la Oficina Nacional Competente.

Concordancia: Art. 183 Ley 23 de 1982, Art. 17 decreto 460 de 1995, Artículos 8, 9 y 10 de la decisión Andina 351 de 1993, y/o las demás normas que las modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS

Artículo 17°. En todos los eventos en que la Universidad por conducto de sus Facultades, Departamentos, Centros de Investigación u otra dependencia tenga como propósito el desarrollo de un proyecto interno; o de aquel que para su ejecución se requiera la participación de una entidad externa pública o privada, a partir de la cual pueda surgir una creación amparada por la propiedad intelectual, se deberá suscribir previamente un acuerdo, contrato o convenio marco en el cual se consignen las condiciones generales que regirán la cooperación en proyectos conjuntos.

Artículo 18°. Para efectos de cada proyecto en particular, se deberá suscribir un acuerdo, contrato o convenio específico, que constituirá el marco de la relación jurídica derivada de tal participación. Este Acuerdo deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Unidad académica o administrativa de la cual depende el proyecto o investigación.
- b. Nombre del proyecto o investigación.
- c. Objetivo del proyecto o investigación.
- d. Descripción general.
- e. Director del proyecto o investigación.
- f. Integrantes del equipo de trabajo y determinación de actividades y responsabilidades.

- g. Entidades externas vinculadas, en caso de existir.
- h. Cronograma general.
- i. Duración del proyecto o investigación.
- j. Organismos financiadores y/o aportantes, si los hay, discriminando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte.
- k. Criterios para fijar los beneficios económicos del director y de los integrantes del grupo de trabajo y demás participantes.
- l. Información que indique si la participación de algún integrante del equipo o grupo de trabajo, constituye cumplimiento de requisito académico.
- m. Los titulares de los derechos morales y patrimoniales del resultado del proyecto o investigación y sus porcentajes de participación en la titularidad de Derechos de Propiedad Intelectual que se generen o generarán sobre el mismo.
- n. Causales de retiro y/o exclusión.
- ñ. Constancia de que todos los partícipes conocen el Acuerdo.

Cualquier modificación al Acuerdo original, deberá constar en escrito que se suscribirá por todos y cada uno de quienes suscribieron el Acuerdo inicial.

Artículo 19°. Acuerdos de Confidencialidad. En aquellos eventos en los que el desarrollo de un proyecto requiera el acceso a información y/o documentación confidencial, secretos empresariales o industriales, know-how, etc., los participantes del proyecto deberán suscribir un documento a partir del cual adquieren el compromiso de no divulgar las informaciones y/o aspectos antes referidos que deban conocer con ocasión del proyecto. La responsabilidad por la violación de este compromiso será personal, de modo tal que si la Universidad llega a ser requerida por esta circunstancia, podrá iniciar las acciones procedentes contra el infractor.

Parágrafo: La Dirección Jurídica de la Universidad apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración y revisión de los documentos y/o acuerdos de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 20°. Contratos de Disposición de Obras: En los contratos que para efectos patrimoniales se deban suscribir entre el autor y/o la Universidad y/o terceros externos a ella -tales como: Cesión, transferencia total o parcial, licencias, edición, coedición, distribución, impresión, etc.- se observarán las normas vigentes y aplicables a tales contratos.

Parágrafo Primero: Ediciones Uniandes apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración, revisión, perfeccionamiento y legalización de los contratos de que trata el presente artículo y que sean de su resorte.

Parágrafo Segundo: El diligenciamiento y solicitud para la obtención del Internacional Standard Book Number (ISBN) para libros o textos bien sean en formato impreso, en formato electrónico o en cualquier formato conocido o por conocer; o el Internacional Standard Serial Number (ISSN) para publicaciones periódicas, tales como revistas, anuarios o periódicos, en cualquier clase de formato impreso, electrónico, conocido o por conocer, los códigos de barras; deberá tramitarse por conducto de Ediciones Uniandes, así como debe hacerse con todo trámite adicional y/o complementario a los documentos anteriores.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21°. Utilización de obras y otros materiales en el Sistema de Bibliotecas de la Universidad.

Los usuarios del Sistema de Bibliotecas de la Universidad, bien sea a través de los ejemplares tradicionales impresos o físicos; así como el uso de estos materiales en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o similares, conocidos o por conocer; deberán observar, además de los reglamentos generales de estudiantes, el Reglamento de Profesores u Ordenamiento Profesorial, los reglamentos de trabajo, el Reglamento Interno del Sistema de Bibliotecas, el Reglamento de Uso de Servicios de Red, el presente Reglamento, así como la normatividad vigente sobre Propiedad Intelectual.

Es obligatorio el respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual, y la observancia de aquellas limitaciones y excepciones establecidas en la ley. Actuarán de conformidad con los usos honrados (Fair Use) evitando causar daño grave e injustificado a los legítimos intereses del autor o titular, afectar la normal explotación de la obra, independiente del formato en que se encuentre (material o impreso; medio magnético, óptico, electrónico o similares y en general en forma de mensaje de datos.)

Los usuarios del servicio del Sistema de Bibliotecas deberán observar sus reglamentos, y tener en cuenta las normas que sobre remuneración por copia privada, derechos reprográficos y de reproducción por medios mecánicos que se establece la legislación vigente en nuestro País, así como lo establecido en el Art. 24 del presente Reglamento.

Artículo 22°: Utilización de los servicios de red y de los demás recursos informáticos que la Universidad proporciona.

Los usuarios de los sistemas de red y demás recursos informáticos de los que dispone la Universidad, estarán subordinados y acatarán los reglamentos generales de la Universidad, el Reglamento Interno del Sistema de Bibliotecas, el Reglamento de Profesores y el Ordenamiento Profesorial, los reglamentos de trabajo, el Reglamento de Uso de Servicios de Red, así como el presente Reglamento y la normatividad vigente sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 23°. Derechos Reprográficos y remuneración por copia privada.

Los usuarios de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica a través de copiado u otra forma de reproducción, deberán observar las disposiciones relativas a los Derechos de Remuneración por Copia Privada (Canon compensatorio por copia privada). Así mismo, los concesionarios o particulares que ofrezcan a la comunidad uniandina servicios de reproducción reprográfica de material protegido por Propiedad Intelectual, deberán obtener las licencias otorgadas por los titulares y/o las respectivas sociedades de gestión colectiva previstas en la legislación vigente.

Concordancia: Ley 98 de 1993 (Ley del libro), en especial lo dispuesto en sus artículos 26 y 27, así como en las demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen.

Artículo 24°. Herramientas de Consulta:

El tema de los Derechos de Propiedad Intelectual sobre los trabajos de grado, tesis o monografías, se encuentra sometida a la legislación vigente y aplicable en Colombia, teniendo en cuenta las directrices que sobre el particular ha emitido la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la circular 06 del 15 de abril de 2002 (Derecho de Autor en el Ámbito Universitario).

Para ver el texto completo de tal reglamentación, consultar la siguiente URL:
http://www.derautor.gov.co/HTM/legal/directivas_circulares/directivas_circulares.htm.

Así mismo, este punto ha sido ya objeto de reglamentación interna por parte de la Universidad por intermedio del Sistema de Bibliotecas; por lo tanto, serán de aplicación la remisión o referencia que el Reglamento de Propiedad Intelectual haga al mismo. Ver los eventos y formatos respectivos para efectos de la entrega de trabajos de grado en:
http://orgymet.uniandes.edu.co/Pr_acad/graduacion/b31/main.htm.

Cesión voluntaria y libre que pueden realizar o no los estudiantes de pregrado o posgrado en favor de la Universidad. Ver formato de Cesión de Derechos en la siguiente URL: <http://orgymet.uniandes.edu.co/Formatos/Formularios/SB-11.php>.

En caso de no ceder sus derechos, pueden suscribir y otorgar la consecuente autorización de uso de su trabajo, el cual le permite a la Universidad poder utilizar para fines de consulta y de mención en sus catálogos bibliográficos tanto físicos como en línea. Ver la siguiente URL: <http://orgymet.uniandes.edu.co/Formatos/Formularios/SB-10.php>.

Lo anterior sin perjuicio de los deberes y obligaciones que tiene el estudiante para efectos de cumplir con los requisitos académicos de grado y la evaluación que de tal trabajo debe realizar la Universidad.

SUPLEMENTO

REGLAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL, Y DE LOS LOGOS DE LA UNIVERSIDAD.

En cuanto al uso del logo o imagen institucional de la Universidad, vale decir que la Universidad de los Andes cuenta con una serie de registros de marcas de productos y de servicios; entre ellas se destaca la expresión UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y la sigla (UNIANDES), así como los elementos figurativos propios y representativos de la Institución como el árbol Ciprés o la cabra Séneca. Así mismo, desde tiempo atrás la Universidad, a través de su oficina de comunicaciones, ha establecido las condiciones y reglas para la utilización de su imagen institucional, sus logos y símbolos. Las condiciones y términos de utilización del logo de la Universidad como imagen e identidad institucional están reguladas y se encuentran bajo la coordinación de la Oficina de Comunicaciones de la Universidad. Las pautas de uso del logo y de la identidad institucional de la Universidad se encuentran disponibles en la siguiente URL:

http://www.uniandes.edu.co/home-visitantes/html/nuestra_u_identidad_escudo.htm

De igual modo, vale decir que mediante Acta 186 – 04 de 2004 se reguló lo atinente a los avisos publicitarios institucionales.

REGISTROS DE MARCAS

La Universidad recomienda e insta a todas sus Facultades, Departamentos, Centros de Investigación, Institutos, y en general a todas las dependencias académicas y administrativas, para que adelanten y realicen los correspondientes registros de sus nombres, siglas, logos, escudos y elementos figurativos en general como MARCAS. En tal caso la solicitud deberá ser presentada a nombre de la Universidad y respectiva dependencia. Para tal efectos las dependencias académicas y administrativas antes mencionadas, contarán con el apoyo y soporte de la Dirección Jurídica de la Universidad, quien se encargará de orientar y presentar de manera formal los memoriales y formularios de solicitud pertinentes ante las oficinas nacionales competentes.

Las tasas administrativas que se puedan generar, así como los pagos de los derechos correspondientes a tales trámites, deberán ser asumidos por cada dependencia solicitante y cargado al Centro de costo respectivo.

REGISTROS DE TODAS LAS CREACIONES AMPARADAS POR PROPIEDAD INTELECTUAL

De igual modo, la Universidad recomienda e insta a todas sus Facultades, Departamentos, Centros de Investigación, Institutos, y en general a todas las dependencias académicas y administrativas, para que adelanten y realicen los correspondientes registros de Propiedad Intelectual a que haya lugar, sobre todas las creaciones y bienes objeto de protección que se generen a su interior, tales como registros de Derecho de Autor, Propiedad Industrial y registros correspondientes sobre desarrollos de Biotecnología, y en

general toda clase de registro, depósito o formalidad, sea esta o no constitutiva de derechos y que en últimas garantice los derechos correspondientes, generando una seguridad y certidumbre jurídica. Para tal efecto, las dependencias académicas y administrativas antes mencionadas, contarán con el apoyo y soporte de la Dirección Jurídica de la Universidad, quien se encargará de orientar y presentar de manera formal los memoriales y formularios de solicitud pertinentes ante las oficinas nacionales competentes.

Las tasas administrativas que se puedan generar, así como los pago de los derechos correspondientes a tales trámites, deberán ser asumidos por cada dependencia solicitante y cargado al Centro de costo respectivo; a menos de que tales costos y pagos sean dispuestos y acordados de manera diferente o asumidos de manera particular en cada caso y proyecto concreto.

RÉGIMEN DE EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

En materia de Derecho de Autor, existe la norma o regla general que establece que toda utilización lícita de material protegido por la disciplina autoral, sólo se puede dar si se cuenta con la autorización previa y expresa del autor o titular de los respectivos derechos. Sin embargo, y como un justo medio y equilibrio entre el Derecho de Autor y el Derecho a la Educación, a la Cultura y de Acceso al Conocimiento (Art. 27 de la Declaración de Derechos Humanos), la anterior regla esbozada tiene una serie excepciones y de eventos que se han denominado Régimen de Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor donde, sin obtener autorización del autor o titular y sin el pago de remuneración o contraprestación alguna, se pueden utilizar textos de terceros sin que deba mediar autorización alguna.

En esta materia, y en especial en los eventos donde no se requiere solicitar autorización previa y expresa a los autores o titulares, es pertinente tener en cuenta que la utilización

de material protegido por Derecho de Autor, amparado bajo el régimen de excepciones y limitaciones, sólo se puede hacer si se realiza sin afectar el denominado fair use o uso honrado; es decir, si se cumple con la denominada Regla de los Tres (3) Pasos, o sea: 1) Que la utilización se da para un caso especial y taxativamente contemplado como excepción en la legislación vigente; 2) no se afecte o atente contra la normal explotación de la obra; y 3) no se cause un perjuicio grave e injustificado a los intereses legítimos del autor o titular a través de la excepción utilizada.

El Régimen de Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor se encuentra regulado en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; en la ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor; y en la Decisión Andina 351 de 1993 por medio de la cual se crea un Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos para los Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Para ilustrar mejor este punto acudimos a un cuadro comparativo, elaborado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, y que es tomado de la Cartilla: Génesis y Evolución del Derecho de Autor, Segunda edición corregida y actualizada 1995, Editada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA – www.derautor.gov.co

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN EL CONVENIO DE BERNA	LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN LA LEY 23 DE 1982	LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN EL ACUERDO DE CARTAGENA – DECISIÓN 351
ART. 10 – Derecho de Cita: PÁRRAFO 1) “Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de	ART. 31 – Derecho de Cita: “Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que	ART. 22 – Derecho de Cita: LITERAL a) “Será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: Citar en

<p>que se hagan conforme a los usos honrados [5] y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa”.</p>	<p>razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas”.</p>	<p>una obra otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.</p>
<p>ART. 10 - Ilustración de la Enseñanza: PÁRRAFO 2) “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”.</p>	<p>ART. 32 - Ilustración de la Enseñanza: “Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el</p>	<p>ART. 22 - Ilustración de la Enseñanza: LITERAL b) “Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o</p>

	nombre del autor y el título de las obras así utilizadas".	indirectamente fines de lucro".
<p>ART. 10 bis – De algunos Artículos: PÁRRAFO 1) "Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección".</p>	<p>ART. 33 – De algunos Artículos: "Pueden ser reproducidos cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello, no hubiere sido expresamente prohibido".</p>	<p>ART. 22 – De algunos Artículos: LITERAL e) "Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente".</p>
<p>ART. 10 bis – Acontecimientos de Actualidad: PÁRRAFO 2) "Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la</p>	<p>ART. 34 - Acontecimientos de Actualidad: "Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras</p>	<p>ART. 22 - Acontecimientos de Actualidad: LITERAL f) "Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a</p>

<p>facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento”.</p>	<p>informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión”.</p>	<p>acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información”.</p>
	<p>ART. 35 – Discursos y similares: “Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un</p>	<p>ART. 22 – Discursos y similares: LITERAL g) “Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras”.</p>

	<p>autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo”.</p>	
<p>ART: 9 - Derecho de Reproducción: PÁRRAFO 2) “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.</p>	<p>ART. 37 - Derecho de Reproducción: “Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un sólo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro”.</p>	<p>ART. 3 - Derecho de Reproducción: USO PERSONAL “Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal”.</p>
	<p>ART. 44 – “Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro”.</p>	
<p>ART. 11 bis – Licencias Obligatorias: PÁRRAFO 2) “Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral</p>	<p>ART. 45 y subsiguientes – Licencia Obligatoria (Limitaciones al Derecho de Traducción): “La traducción de una obra al español y la publicación de esa traducción en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos</p>	<p>ART. 32 –“En ningún caso, las licencias legales u obligatorias previstas en las legislaciones internas de los Países Miembros, podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor”.</p>

<p>del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente”.</p>	<p>siguientes”. - Ver Ley 23 de 1982, artículo 58.</p>	
	<p>ART. 38 – Bibliotecas: “Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores”.</p>	<p>ART. 22 – Bibliotecas: LITERAL c) “Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines: 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado”.</p>
	<p>ART. 39 – Obras en sitios públicos:“Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar</p>	<p>ART. 22 – Obras en sitios públicos: “Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se</p>

	<p>públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior”.</p>	<p>encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público”.</p>
	<p>ART. 40 – Conferencias: “Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció”.</p>	
	<p>ART. 41 – Leyes y similares: “Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido”.</p>	
		<p>ART. 22 – Representación de una obra: LITERAL j) “Realizar la representación o ejecución</p>

		de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución".
--	--	---

NORMAS PARA CITAR Y UTILIZAR TEXTOS

En materia de Derecho de Cita, y de utilización de las mismas, es aplicable lo establecido en la normatividad vigente, en especial el Art. 31 de la ley 23 de 1982, así como el Art. 22, literal a) de la Normatividad Andina sobre derecho de Autor y Conexos (Decisión 351 de 1993), y/o demás normas aplicables.

Artículo 31, ley 23 de 1982.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal, la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

ARTICULO 22, Dec. 351 de 1993.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.”

- Con respecto al punto sobre mención, utilización y cita de de fuentes, o sobre reglas para citar textos impresos y/o tomados de la Internet, es preciso mencionar el Acuerdo 114 del Consejo Académico en el cual se estableció que los profesores deben dedicar un tiempo en la primera semana de clases del semestre de clases para que los estudiantes conozcan las reglas metodológicas en la elaboración de sus trabajos. Para inmediata referencia ver: <http://actasyacuerdos.uniandes.edu.co>.

Así mismo, para todos los efectos se deberán tener en cuenta las normas y pautas para citar textos y hacer listas de referencias que aparecen en la Cartilla de Citas, compilada por Marcela Ossa Parra – Decanatura de Estudiantes y Bienestar Universitario de la Universidad de los Andes, la cual puede ser consultada en:

http://debu.uniandes.edu.co/Documentos/Cartilla_de_citas.pdf

Por otro lado, cuando se trate de obras, colecciones, materiales o guías, donde se “ compilen” o reúnan artículos completos de otros autores, debe tenerse presente que tal utilización se deberá realizar contando con la autorización previa y expresa de los autores o titulares de tales trabajos; pues pese a la existencia de una excepción o limitación a favor de las instituciones de educación, tal evento sólo se refiere a “breves extractos de

obras lícitamente publicadas”, y no a la totalidad de las mismas o de capítulos. Veamos lo establecido en el Art. 22, literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos para los Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

GLOSARIO DE TÉRMINOS

-Artistas Intérpretes o Ejecutantes: Se define al Artista Intérprete o Ejecutante como el cantante, actor, músico, recitador, bailarín, que interprete o ejecute una de las determinadas clases de obras existentes. Los derechos que detentan esta clase de titulares de derechos conexos están representados en la facultad de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación pública en cualquier forma de sus ejecuciones e interpretaciones no fijadas. Cuando la comunicación pública se hace a partir de una fijación previamente autorizada, o cuando constituya por sí misma una ejecución radiodifundida, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de estas interpretaciones o ejecuciones. El reconocimiento de algunos derechos de orden moral, también hace parte de las prerrogativas que se dan en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y que se traducen en la facultad de exigir que su nombre o seudónimo se identifique con sus interpretaciones o ejecuciones (Derecho de Paternidad), y a poder oponerse a cualquier alteración o modificación sobre su interpretación o ejecución que pueda ir en contra de su buen nombre, prestigio o reputación (Derecho de Integridad).

-Autor y/o creador: Persona natural o física que realiza de manera efectiva una creación intelectual.

-Circuito Integrado: Se entenderá por Circuito Integrado un producto en su forma final, o en una forma intermedia, en el que por lo menos uno de sus elementos sea activo, y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material, que esté destinado a realizar una función electrónica. Ver también definición de Esquema de Trazado.

-Derecho Moral de Arrepentimiento o Retracto: El autor tiene el derecho de retirar o suspender la circulación que por cualquier medio se haga de su obra, así haya autorizado tal circulación previamente. En tal caso deberá de todas maneras proceder a indemnizar los daños y perjuicios que con su decisión pueda causar a terceros legítimamente constituidos.

-Derecho Moral de Ineditud: El autor tiene la prerrogativa y podrá optar por mantener su obra inédita o anónima hasta cuando él lo determine.

-Derecho Moral de Integridad: El autor tiene el derecho de oponerse a la realización de deformaciones, cambios, mutilaciones y, en general cualquier modificación sobre su obra, si con tales conductas se causa o se pueda causar un perjuicio a su buen nombre, honor, o reputación, o si la obra presenta demérito o se desnaturaliza.

-Derecho Moral de Paternidad: Le permite al autor exigir que su nombre o seudónimo sea mencionado y aparezca en lugar visible de la obra siempre que ésta sea reproducida, comunicada al público, transformada o distribuida por cualquier medio o forma conocida o por conocer.

-Derecho Patrimonial de Comunicación Pública: El cual se manifiesta en la ejecución, la radiodifusión (incluyendo radio y televisión) y la transmisión de las obras al público por satélite, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, la exposición pública de obras o su exhibición, la declamación y la representación, la puesta a disposición inclusive a través de redes como la Internet y en general por cualquier medio que permita que la obra o creación esté a disposición de un grupo ilimitado de personas para su consulta.

-Derecho Patrimonial de Distribución: Que se manifiesta entre otros en derechos como el de alquiler, préstamo público e importación.

-Derecho Patrimonial de Reproducción: El cual incluye entre otros el de edición, la reprografía, la inclusión en audiovisual o en fonograma o cualquier otra forma de fijación, incluyendo el medio magnético y en general cualquier medio conocido o por conocer.

-Derecho Patrimonial de Transformación: El cual le permite al autor autorizar modificaciones a su obra, bien sea a través de la traducción, adaptaciones, arreglos y, en

general, cualquier transmutación que se realice a la obra, bien sea llevándola de un género a otro, o, por ejemplo, del ámbito literario al cine.

-Derechos Conexos o Vecinos: Son derechos radicados en cabeza de terceros, que prestan su concurso para efectos de lograr una mejor difusión y conocimiento de las obras de los autores. Son titulares de esta clase de derechos, los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión; convirtiéndose en un instrumento y soporte en la divulgación, comercialización y promoción de las obras del intelecto creadas por los autores. Los titulares de Derechos Conexos encuentran un reconocimiento y protección internacional mediante el Convenio de Roma de 1961, los acuerdos comerciales e instrumentos particulares y de igual modo en las legislaciones nacionales de la gran mayoría de países del mundo.

-Esquema de Trazado: Se entenderá por esquema de trazado (topografía) la disposición tridimensional de los elementos expresada en cualquier forma, de los cuales por lo menos uno de sus elementos sea activo y alguna o todas las interconexiones de un Circuito Integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un Circuito Integrado esté destinado a ser fabricado. Ver también definición de Circuito Integrado.

-Fonograma: Toda fijación de cualquier clase de sonido o de la representación gráfica de los mismos. Fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

-Marcas de Certificación: Aquellos signos distintivos aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido objeto de certificación por el mismo titular, de conformidad con el reglamento de uso adoptado por los organismos competentes.

-Marca de Producto o Servicio: Todos aquellos signos distintivos perceptibles y capaces de identificar un producto o servicio y diferenciarlo en el mercado. Sólo serán objeto de esta protección los considerados suficientemente perceptibles, adecuadamente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

-Marca Colectiva: Aquella que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes, utilizadas bajo el control de un sólo titular.

- Obra Audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene o almacena.

-Obra de Arte Aplicada: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

-Obra Plástica o de Bellas Artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías.

-Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio conocido o por conocer.

-Organismos de Radiodifusión: Titulares de un Derecho Conexo, que les permite la reproducción, fijación y retransmisión de sus emisiones. Son prerrogativas que pueden ser autorizadas o prohibidas por los organismos de radiodifusión (radio o televisión) cuando son transmitidas al público. La emisión vía satélite de señales portadoras de programas y la difusión pública de las mismas por un ente que emita o difunda las señales de otro son derechos que tiene el organismo de radiodifusión y que le pertenecen al mismo para autorizarlas o prohibirlas. De manera ordinaria la legislación vigente establece que el término de protección en favor de los titulares de derechos conexos no podrá ser menor en ningún caso de cincuenta (50) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a que se haya realizado la interpretación o ejecución, fijación o emisión.

-Patente de Invención: Todo producto o procedimiento en el campo de la tecnología será susceptible de obtener esta protección, siempre y cuando reúna las siguientes características:

-Novedad: El producto o procedimiento no está comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.

-Nivel o Altura Inventiva: El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.

-Aplicación Industrial: El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

-Patente de Modelo de Utilidad: Todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo, que a partir de su realización proporciona una mejor o distinta función, ventaja, disposición técnica, que antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención.

- Productores de Fonogramas: Se entiende como Productor Fonográfico a la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos o la representación gráfica de una ejecución o cualquier clase de sonidos en un fonograma, bajo su propia iniciativa bajo su cuenta y riesgo. Por fonograma entendemos el soporte material (acetato, casetes, disco compacto, minidisco, DVD, etc.) donde se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otra clase de sonidos. El Productor Fonográfico tiene el derecho de permitir o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, impedir la importación de duplicaciones de sus fonogramas realizadas sin su autorización, autorizar o prohibir la distribución de sus fonogramas por cualquier medio, y percibir una remuneración por la utilización comercial de sus fonogramas o copias del mismo, la cual se distribuirá de conformidad con las leyes internas de cada país con los artistas intérpretes y ejecutantes.

-Programa de Ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, sea capaz de hacer que un ordenador –un aparato electrónico o similar, capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga

determinado resultado. El Programa de Ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

-Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

-Reprografía - Derechos Reprográficos: Se entiende generalmente como todo medio o medios mecánicos que permiten la reproducción de obras, tales como la fotocopia, fotografía, microfilmación etc. Alude de igual forma a todo sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones en facsímile de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño o forma. La reprografía puede extenderse también a todos los medios electrónicos de reproducción. Las normas de la legislación de Derecho de Autor, referentes a la reproducción se aplican también a este proceso especial de copia.

-Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización de una obra, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso propio, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

-Usos honrados - Fair Use: Eventos donde se puede utilizar la obra de un tercero, sin que medie su autorización previa y expresa, pero sin que tal uso o usos interfieran con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado o irrazonable a los intereses legítimos del autor.